



<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1288/2015</b>	ISRAEL ALEJANDRO VARGAS ZAMARRÓN	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 25/noviembre/2015
Ente Obligado: AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ISRAEL ALEJANDRO VARGAS ZAMARRÓN

### **ENTE OBLIGADO:**

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1288/2015**

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1288/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Israel Alejandro Vargas Zamarrón, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El tres de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0327200101415, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“Solicito un informe en el que se detalle la cantidad de recursos recaudados a través de Ecoparq que se han destinado a proyectos del mejoramiento del espacio público del 1 de enero de 2015 al 30 de agosto de 2015; pido que se indique el nombre del proyecto, cantidad de recursos destinados, ubicación del proyecto, estatus del proyecto y fechas de inicio y conclusión del proyecto según sea el caso.” (sic)*

**II.** El siete de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado previno al particular, para que precisara los alcances de su solicitud de información, en los siguientes términos:

*“De acuerdo a su solicitud número 0327200101415, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se le previene para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, precise el contenido de su solicitud, es decir, deberá precisar el polígono sobre el que desea conocer la información o cuando menos colonia y Delegación, o si se refiere a*



*todos los polígonos en los que operan el Programa de Rehabilitación de Espacios Públicos, Infraestructura y Equipamiento Urbano Mediante el Control de Estacionamiento en la Vía Pública del Distrito Federal (ecoParq).*

*Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento el derecho que le asiste, en caso de no estar de acuerdo con la prevención hecha a su solicitud, para interponer Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la prevención referida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)*

III. El siete de septiembre de dos mil quince, el particular atendió la prevención realizada por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

*“Solicito un informe en el que se detalle la cantidad de recursos recaudados a través de EcoParq que se han destinado a proyectos del mejoramiento del espacio público del 1 de enero de 2015 al 30 de agosto de 2015; pido que se indique el nombre del proyecto, cantidad de recursos destinados, ubicación del proyecto, estatus del proyecto y fechas de inicio y conclusión del proyecto según sea el caso.” (sic)*

IV. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta contenida en el oficio AEP-DGGV y AJ-N/3229/2015 del quince de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director Ejecutivo de Gestión de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, informando lo siguiente:

“ ...

*Por anterior, me permito informarle que únicamente por cuanto se refiere a en que se han empleado los recursos, hago de su conocimiento que las obras que se realizan con recursos ecoParq en el periodo que solicita, son las siguientes:*

- *Polígono Polanco:  
Corredor Julio Verne en el tramo de Avenida Paseo de la Reforma a la Calle de Emilio Castelar;  
Cruces Seguros Calle Cicerón;*



*Cruce Seguro Calle Rubén Darío y Calle Wallon;  
Rehabilitación de Avenida Homero, segunda etapa;  
Glorieta de Calle de Campos Eliseos y Calle Shiller;*

- *Polígono Lomas:  
Rehabilitación de la calle de Volcán, calle Prado Norte y La Glorieta de Vosgos –  
Pedregal.*

*En relación a “cantidad de recursos destinados, ubicación del proyecto, estatus del proyecto y fechas de inicio y conclusión del proyecto (...)”, me permito informar, que esta Dirección no es competente para proporcionar la información que solicita al no estar dentro de sus funciones determinadas por el Manual Administrativo de la Autoridad del Espacio Público, por lo que de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala expresamente que quienes generen, administren, archiven, custodien o manejen información de carácter público serán responsables de la conservación de la misma en los términos de la Ley, la solicitud de que se trata deberá ser contestada por el área o áreas de esta Autoridad que en su caso fueren competentes para ello.  
...” (sic)*

V. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

*“...  
SE SOLICITÓ QUE SE PRECISARÁ EL MONTO DE RECURSOS EMANADOS DE PARQUÍMETROS QUE SE HAN DESTINADO A CADA PROYECTO DE RECUPERACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS EN COLONIAS DONDE OPERA ECOPARQ, ASÍ COMO EL ESTATUS DEL PROYECTO, SI ESTÁ EN PROCESO, CONCLUIDO O POR INICIAR, LO MISMO QUE SU UBICACIÓN EXACTA Y DESCRIPCIÓN DEL MISMO, DETALLES QUE NO FUERON PROPORCIONADOS POR EL SUJETO OBLIGADO.*

*...  
INFORMACIÓN INCOMPLETA AL NO PROPORCIONAR LOS DATOS EXPRESAMENTE SOLICITADOS Y QUE SON CONSIDERADOS DE INTERÉS PÚBLICO YA QUE LAS EMPRESAS OPERAN ECOPARQ A TRAVÉS DE UN PERMISO PARA EL USO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES EN DOMINIO DEL GDF.  
...” (sic)*



VI. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0327200101415.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El siete de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AEP-DGGV y AJ-N/3641/2015 del cinco de octubre de dos mil quince, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, mediante el cual además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Indicó que la respuesta emitida se encontraba debidamente fundada y motivada, y que fue proporcionada en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entregando la información en los términos en los que fue requerida por el particular al momento de desahogar la prevención realizada, por lo que de ninguna manera se limitó su derecho de acceso a la información pública.
- Señaló que el recurso de revisión era improcedente, en virtud de que la solicitud de información fue atendida proporcionando la información requerida.
- Manifestó que los agravios expresados por el recurrente resultaban inoperantes e infundados, en virtud de que en el presente asunto la solicitud de información fue contestada en los términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, proporcionándose la información en los términos en que constaba en sus archivos.



VIII. El nueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El diecinueve de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, suscrito por el Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública, a través del cual el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, mediante la cual manifestó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto se informa que en alcance a la respuesta emitida a su solicitud, fue recibido el oficio AEP-DGPCel/1816/2015, de fecha 19 de octubre de 2015 suscrito por el Director de Edificación del Espacio Público y Encargado del Despacho de la Dirección General de Proyectos, Construcción e Infraestructura de la Autoridad del Espacio Público, por medio del cual se complementa la respuesta dada a la solicitud 0327200101415.*

...” (sic)

**Oficio AEP-DGPCel/1816/2015:**

“ ...

*Al respecto, hago de su conocimiento que este Órgano Desconcentrado está ejecutando las obras del ejercicio fiscal 2015, que a continuación se describen:*

- *‘Rehabilitación y Recuperación de 8 Espacios Públicos en los Polígonos de las diferentes Delegaciones de la Ciudad de México’ ubicada en Av. Homero de Platón a Periférico; Corredor Julio Verne entre Reforma y Emilio Castelar; Cruce peatonal Rubén Darío en Wallón y Rubén Darío; Cruce peatonal en Ciserón entre*



*FFCC a Cuernavaca y Moliere, y Rehabilitación de Glorieta Campos Eliseos y Shiller, Col. Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, D.F., bajo la modalidad de precios unitarios y unidad de concepto de trabajo terminado.*

*Con número de contrato AEP/LPN/007/2015, con inicio de obra del 01 de septiembre de 2015 y término de la misma el 31 de diciembre de 2015, tiene un monto total de \$38,060,747.82, IVA incluido.*

- *‘Rehabilitación y Recuperación de 8 Espacios Públicos en los Polígonos de las diferentes Delegaciones de la Ciudad de México’, bajo la modalidad de precios unitarios y unidad de concepto de trabajo terminado; ubicada en calle Volcán, calle Prado Norte y Glorieta Vosgos-Pedregal en la Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, México D.F.  
Con número de contrato AEP/LPN/004/2015, con inicio de obra el 10 de agosto de 2015 y término de la misma el 15 de diciembre de 2015, tiene un monto total de \$20,582,926.42, IVA incluido.*

*Cabe mencionar que hay dos proyectos que están en proceso de licitación y son con recursos recaudados a través de Ecoparq.*

- *‘Rehabilitación y Recuperación de 8 Espacios Públicos en los Polígonos de las diferentes Delegaciones’: A. Rehabilitación del Cruce Peatonal de Victor Hugo, ubicado en la intersección de la calle Victor Hugo y la Avenida Melchor Ocampo (Circuito Interior), en la Colonia Anzures, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11590, D.F., y B. Rehabilitación del Cruce peatonal de Gutenberg, en la intersección de la calle Gutenberg y la calle Goethe, Colonia Anzures, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11590, D.F., bajo la modalidad a base de precios unitarios y unidad de concepto de trabajo terminado.*
- *‘Rehabilitación y Recuperación de 8 Espacios Públicos en los Polígonos de las diferentes Delegaciones’ en lo referente a: Rehabilitación de Cruce Peatonal Seguro en la intersección de Eje 3 Sur Av. Baja California esq. Av. Nuevo León, Col. Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P.*

*...” (sic)*

X. El veinte de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria y admitió las documentales exhibidas.



Asimismo, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria remitida por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**XI.** El veintiocho de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XII.** El once de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia sin que así lo hicieran; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos.





Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria.



Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria contenida en el oficio AEP-DGPCel/1816/2015 del diecinueve de octubre de dos mil quince, suscrito por el Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público y Encargado de los Asuntos del Despacho de la Dirección General de Proyectos, Construcción e Infraestructura de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, razón por la cual, este Instituto considera que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual indica:

*Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

*IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que se actualice el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud de información.**
- b) Que exista **constancia de notificación de la respuesta complementaria al particular.**
- c) Que el Instituto **de vista a la recurrente** para manifestar lo que a su derecho convenga.



En tal virtud, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos antes mencionados.

En ese sentido, con el propósito de establecer si la respuesta complementaria cumple con el **primero** de los requisitos para que proceda el sobreseimiento, y para lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
<p>“Solicito un informe en el que se detalle la cantidad de recursos recaudados a través de Ecoparq que se han destinado a proyectos del mejoramiento del espacio público del 1 de enero de 2015 al 30 de agosto de 2015; pido que se indique el nombre del proyecto, cantidad de recursos destinados, ubicación del proyecto, estatus del proyecto y fechas de inicio y conclusión del proyecto según sea el caso.” (sic)</p>	<p><b>Oficio AEP-DGPCel/1816/2015, de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince:</b></p> <p>“... Al respecto, hago de su conocimiento que este Órgano Desconcentrado está ejecutando las obras del ejercicio fiscal 2015, que a continuación se describen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ‘Rehabilitación y Recuperación de 8 Espacios Públicos en los Polígonos de las diferentes Delegaciones de la Ciudad de México’ ubicada en Av. Homero de Platón a Periférico; Corredor Julio Verne entre Reforma y Emilio Castelar; Cruce peatonal Rubén Darío en Wallón y Rubén Darío; Cruce peatonal en Ciserón entre FFCC a Cuernavaca y Moliere, y Rehabilitación de Glorieta Campos Eliseos y Shiller, Col. Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, D.F., bajo la modalidad de precios unitarios y unidad de concepto de trabajo terminado.</li> </ul>	<p>“... SE SOLICITÓ QUE SE PRECISARÁ EL MONTO DE RECURSOS EMANADOS DE PARQUÍMETROS QUE SE HAN DESTINADO A CADA PROYECTO DE RECUPERACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS EN COLONIAS DONDE OPERA ECOPARQ, ASÍ COMO EL ESTATUS DEL PROYECTO, SI ESTÁ EN PROCESO, CONCLUIDO O POR INICIAR, LO MISMO QUE SU UBICACIÓN EXACTA Y DESCRIPCIÓN DEL MISMO, DETALLES QUE NO FUERON PROPORCIONADOS POR EL SUJETO</p>



	<p>Con número de contrato AEP/LPN/007/2015, con inicio de obra del 01 de septiembre de 2015 y término de la misma el 31 de diciembre de 2015, tiene un monto total de \$38,060,747.82, IVA incluido.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ‘Rehabilitación y Recuperación de 8 Espacios Públicos en los Polígonos de las diferentes Delegaciones de la Ciudad de México’, bajo la modalidad de precios unitarios y unidad de concepto de trabajo terminado; ubicada en calle Volcán, calle Prado Norte y Glorieta Vosgos-Pedregal en la Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, México D.F.</li> </ul> <p>Con número de contrato AEP/LPN/004/2015, con inicio de obra el 10 de agosto de 2015 y término de la misma el 15 de diciembre de 2015, tiene un monto total de \$20,582,926.42, IVA incluido.</p> <p>Cabe mencionar que hay dos proyectos que están en proceso de licitación y son con recursos recaudados a través de Ecoparq.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ‘Rehabilitación y Recuperación de 8 Espacios Públicos en los Polígonos de las diferentes Delegaciones’: A. Rehabilitación del Cruce Peatonal de Victor Hugo, ubicado en la intersección de la calle Victor Hugo y la Avenida Melchor Ocampo (Circuito Interior), en la Colonia Anzures, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11590, D.F., y B. Rehabilitación del Cruce peatonal de Gutenberg, en la intersección de la calle Gutenberg y la calle Goethe, Colonia Anzures, Del. Miguel Hidalgo,</li> </ul>	<p>OBLIGADO.</p> <p>...          INFORMACIÓN INCOMPLETA AL NO PROPORCIONAR LOS DATOS EXPRESAMENTE SOLICITADOS Y QUE SON CONSIDERADOS DE INTERÉS PÚBLICO YA QUE LAS EMPRESAS OPERAN ECOPARQ A TRAVÉS DE UN PERMISO PARA EL USO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES EN DOMINIO DEL GDF.          ...” (sic)</p>
--	--	--



	<p><i>C.P. 11590, D.F., bajo la modalidad a base de precios unitarios y unidad de concepto de trabajo terminado.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>‘Rehabilitación y Recuperación de 8 Espacios Públicos en los Polígonos de las diferentes Delegaciones’ en lo referente a: Rehabilitación de Cruce Peatonal Seguro en la intersección de Eje 3 Sur Av. Baja California esq. Av. Nuevo León, Col. Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P.</i></li> </ul> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0327200101415, “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201503272000015, así como de la respuesta complementaria contenida en el oficio AEP-DGPCel/1816/2015 del diecinueve de octubre de dos mil quince, suscrito por el Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público y Encargado de los Asuntos del Despacho de la Dirección General de Proyectos, Construcción e Infraestructura de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Registro No. 163972*  
*Localización:*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, satisface los requerimientos de de la solicitud de información, lo anterior, con la finalidad de determinar si a través de la misma, garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En consecuencia, del análisis que se realiza a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Ente Obligado le informara respecto al monto de los recursos recaudados por el programa “*Ecoparq*” que habían sido destinados a proyectos para el mejoramiento del espacio público, en el periodo comprendido del primero de enero al treinta de agosto de dos mil quince, lo siguiente:



1. El nombre del proyecto.
2. La cantidad de recursos destinados.
3. La ubicación del proyecto.
4. El estatus del proyecto, indicando las fechas de inicio y conclusión del mismo.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta complementaria proporcionada por el Ente Obligado, contenida en el oficio AEP-DGPCel/1816/2015 del diecinueve de octubre de dos mil quince, suscrito por el Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público y Encargado de los Asuntos del Despacho de la Dirección General de Proyectos, Construcción e Infraestructura, se desprende que a través de la misma fueron atendidos todos y cada uno de los requerimientos de información formulados por el ahora recurrente en la solicitud de información, toda vez que en relación a los requerimientos de información identificados con los numerales **1** y **3**, consistentes en informar el nombre y la ubicación de los proyectos realizados con los recursos recaudados por el programa “*Ecoparq*”, en el periodo comprendido del primero de enero al treinta de agosto de dos mil quince, por lo cual el Ente recurrido informó que los proyectos y sus ubicaciones son los siguientes:

- a) *“Rehabilitación y Recuperación de 8 Espacios Públicos en los Polígonos de las diferentes Delegaciones de la Ciudad de México’ ubicada en Av. Homero de Platón a Periférico; Corredor Julio Verne entre Reforma y Emilio Castelar; Cruce peatonal Rubén Darío en Wallón y Rubén Darío; Cruce peatonal en Ciserón entre FFCC a Cuernavaca y Moliere, y Rehabilitación de Glorieta Campos Eliseos y Shiller, Col. Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, D.F., bajo la modalidad de precios unitarios y unidad de concepto de trabajo terminado”.* (sic)
- b) *“Rehabilitación y Recuperación de 8 Espacios Públicos en los Polígonos de las diferentes Delegaciones de la Ciudad de México’, bajo la modalidad de precios unitarios y unidad de concepto de trabajo terminado; ubicada en calle Volcán, calle Prado Norte y Glorieta Vosgos-Pedregal en la Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, México D.F.”.* (sic)





Asimismo, respecto a los requerimientos de información identificados con los numerales **2** y **4** de la solicitud de información, consistentes en la cantidad de los recursos destinados y el estatus de estos proyectos, indicando las fechas de inicio y conclusión de los mismos, el Ente Obligado informó que respecto al proyecto marcado con el inciso **a)**, ubicado en Avenida Homero de Platón a Periférico; Corredor Julio Verne entre Reforma y Emilio Castelar; Cruce peatonal Rubén Darío en Wallón y Rubén Darío; Cruce peatonal en Ciserón entre FFCC a Cuernavaca y Moliere, y Rehabilitación de Glorieta Campos Eliseos y Shiller, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, en México, Distrito Federal, el monto total de los recursos destinados fue de \$38,060,747.82 (Treinta y ocho millones sesenta mil setecientos cuarenta y siete pesos 82/100 M.N.), con fecha de inicio del uno de septiembre de dos mil quince y fecha de conclusión el treinta y uno de diciembre de dos mil.

Ahora bien, respecto al proyecto marcado con el inciso **b)**, ubicado en calle Volcán, calle Prado Norte y Glorieta Vosgos-Pedregal en la Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, en México, Distrito Federal, el monto total de los recursos destinados fue de \$20,582,926.42 (Veinte millones quinientos ochenta y dos mil novecientos veintiséis pesos 42/100 M.N.), con fecha de inicio del diez de agosto de dos mil quince, y fecha de conclusión del quince de diciembre de dos mil quince.

Por otra parte, el Ente Obligado informó que cuenta con dos proyectos que están en proceso de licitación, mismos que serán realizados con recursos del programa *Ecoparq*, siendo éstos los siguientes:

- *“Rehabilitación y Recuperación de 8 Espacios Públicos en los Polígonos de las diferentes Delegaciones”: A. Rehabilitación del Cruce Peatonal de Victor Hugo, ubicado en la intersección de la calle Victor Hugo y la Avenida Melchor Ocampo (Circuito Interior), en la Colonia Anzures, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11590, D.F., y B. Rehabilitación del Cruce peatonal de Gutenberg, en la intersección de la calle Gutenberg*



*y la calle Goethe, Colonia Anzures, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11590, D.F., bajo la modalidad a base de precios unitarios y unidad de concepto de trabajo terminado". (sic)*

- *"Rehabilitación y Recuperación de 8 Espacios Públicos en los Polígonos de las diferentes Delegaciones" en lo referente a: Rehabilitación de Cruce Peatonal Seguro en la intersección de Eje 3 Sur Av. Baja California esq. Av. Nuevo León, Col. Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P". (sic)*

En virtud de lo anterior, resulta evidente para este Instituto que la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado satisfizo en sus extremos todos y cada uno de los requerimientos planteados por el particular en la solicitud de información pública, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia; mismo que indica:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De conformidad con el precepto legal transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden relación entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Asimismo, es posible determinar que la respuesta complementaria cumplió con los principios de certeza jurídica, transparencia, información y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV del artículo 9 de la ley de la materia; es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y



gratuitos, para así transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal.

Los artículos antes referidos establecen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

...

**Artículo 9.** *La presente Ley tiene como objetivos:*

**I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;**

**II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;**

**III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;**

**IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;**

En consecuencia, este Instituto determina la respuesta complementaria **cumplió** con el **primero** de los requisitos para que proceda la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción IV del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que respecta al **segundo** de los requisitos para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con la impresión de pantalla del envío



del correo electrónico del diecinueve de octubre de dos mil quince, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a la diversa señalada por la recurrente para oír y recibir notificaciones, documental exhibida por el Ente recurrido, **se acredita el cumplimiento** del **segundo** de los requisitos para que proceda el sobreseimiento, toda vez que de la valoración de dicha documental se desprende que el Ente Obligado notificó al ahora recurrente el oficio AEP-DGPCel/1816/2015 de la misma fecha, suscrito por el Director Ejecutivo de Edificación del Espacio Público y Encargado de los Asuntos del Despacho de la Dirección General de Proyectos, Construcción e Infraestructura, a través del cual, remitió información complementaria en atención a la solicitud de información.

Por otro lado, por lo que corresponde al **tercero** de los requisitos para que proceda la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, éste se tiene por **cumplido** en sus términos, toda vez que mediante acuerdo del veinte de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que surtiera efectos su respectiva notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, sin que al término de dicho plazo haya realizado manifestación alguna al respecto, dejándose de ello constancia mediante acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil quince.

En este orden de ideas se concluye, que con la respuesta complementaria, la constancia de notificación descrita, y el acuerdo dictado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto el veinte de octubre de dos mil quince, **se tienen por cumplidos los tres requisitos** exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**